



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Abril 21 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 501**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOSE ANGELO OSORIO MORENO. **Vs.** UNION TEMPORAL F & Q 2018 Y OTROS.

RAD: 2022-00048-00.

Cartago, Valle, Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) Deberá el apoderado judicial del demandante agotar la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPT y de la SS., ante el Municipio de Cartago, respecto a las pretensiones solicitadas en la demanda, tales como; *"intereses moratorios por salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido injusto, indemnización por despido en situación de discapacidad, indemnización moratoria por no entrega de dotación, moratoria por no pago de prima de servicios, moratoria por no pago de cesantías y moratoria por no pago de intereses a las cesantías,* por cuanto éstas no se incluyeron palmariamente en las peticiones realizadas al Municipio de Cartago en fechas 9 de abril y 21 de agosto del año 2019, **por lo que no puede exigir en el libelo demandatorio estas peticiones respecto a la entidad territorial mencionada y tendrá que ampliar la reclamación administrativas de cuerdo a estas exigencias o en su defecto desistir de las mismas en relación al Municipio de Cartago, Valle del Cauca.**

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la

demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 073

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 4 DE 2022**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Abril 21 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 504

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MICHAEL AUGUSTO MORENO LÓPEZ Y OTROS. **Vs.** GRUPO EMPRESARIAL EL PUNTO DE COLOMBIA GEPCOL S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2022-00051-00.

Cartago, Valle, Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) Las pretensiones declarativas 3.1.3 y 3.1.4 son repetitivas, por lo que debe suprimir una, toda vez que ambas pretenden que *"se declare que el demandante es beneficiario de la indemnización plena de perjuicios materiales e inmateriales con ocasión a la invalidez que le causó el accidente de trabajo ocurrido el 27 de mayo de 2020..."*.

b) Las pretensiones declarativas enumeradas **al 3.1.2. 3.1.3, 3.1.5, 3.1.6, 3.1.7 y 3.1.8**, referentes a que *se declare que existió culpa comprobada por parte del empleador y que por ello el demandante y su grupo familiar son beneficiarios de la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales por parte de las demandadas y así mismo a que se declare la solidaridad legal en el pago de dicha indemnización*, carecen de fundamento factico, es decir nada de los que se solicita en estas peticiones fue descrito como fundamentos de hecho en la demanda, por lo que tendrá que redactar varios hechos que hagan mención clara de las aludidas pretensiones.

c) Así mismo, las pretensiones condenativas enumeradas al 3.2.1, 3.2.3, 3.2.3, 3.2.4, 3.2.4.1 y 3.2.5 carecen de fundamento factico, por lo que tendrá que redactar varios hechos que hagan mención clara de las aludidas pretensiones.

d) Se observa que de acuerdo a los hechos de la demanda que también actúan como demandantes los abuelos del señor Michael Augusto Moreno López, señores Misael López Ospina y Marina Márquez Bedoya, sin embargo, no encuentra el Despacho prueba alguna de esa calidad con la que que pretenden actuar, por lo que deberá el apoderado judicial aportar prueba que respalde la relación consanguínea que estos tienen con el demandante.

e) Deberá el apoderado judicial aportar "copia de fallo de tutela 2 instancia" enumerado al 6.1.21 del capítulo 6.1 "Pruebas documentales", por cuanto pese a ser nombrado, éste no fue aportado.

f) De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá el togado allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

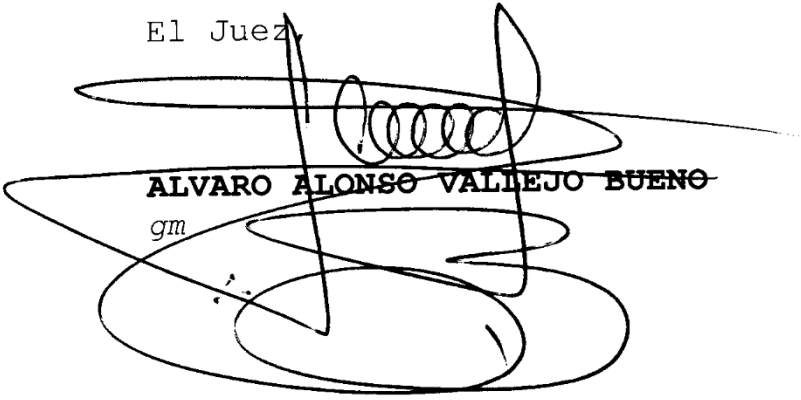
- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 073

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 4 DE 2022**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que se pronunciara frente a las excepciones de mérito propuestas. Allegó escrito. Cartago, Valle del Cauca, 03 de mayo de 2022.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.502

REF: Ejecutivo de MARIA TERESA VALLEJO CARDONA vs BLANCA LIGIA RUIZ CRUZ

RAD: 2021-00017-00 a continuación de ordinario 2009-0004

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se señala como fecha y hora para la realización de la audiencia pública especial de decisión de excepciones dentro del presente Juicio Ejecutivo Laboral de conformidad con lo estatuido para tal fin en el parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007 el día **jueves 14 de julio de 2022 a las 10:00 a.m.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 73

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 04 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez que la demanda ejecutiva que antecede.

Cartago, mayo 03 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 496

Ref.- Ejec. 1ª inst. propuesto por Luis Albenis
Millán Hernández VS CALABAZAS S.A.S.
Rad. No.20220005200 a cont. Ordinario 20190002700

CARTAGO, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Acudiendo a la facultad consagrada en el art. 306 del C.G.P., y dentro del término previsto en su inciso 2º, la apoderada del demandante solicitó se profiriera mandamiento de pago en contra de la sociedad CALABAZAS S.A.S.

Pretende la peticionaria se obligue a la mencionada persona jurídica a pagar las sumas de \$6.936.135,33, más los intereses legales, \$1.506.500 por concepto de costas, al igual que las costas del proceso ejecutivo.-

En este caso el título base de recaudo lo constituyen las sentencias No. 021, dictada por este juzgado el día 22 de agosto de 2021 y la sentencia del 11 de marzo de 2021 proferida por el ad quem que confirma la primera, al igual que la liquidación de costas efectuada por la secretaría y el auto que las aprobó, proferido por el juzgado el día 28 de febrero del año en curso, notificado por estado el día 01 de marzo de 2022.

Tales decisiones judiciales en verdad contienen una condena impuesta en contra de la sociedad Calabazas S.A.S. y a favor del señor Luis Albenis Millán Hernández, condena de naturaleza laboral como quiera que se refiere al reconocimiento de cesantías por \$2.645.811,11, indemnización por la no consignación de las cesantías de 2015 por \$4.166.796.67 y vacaciones por \$123.527,55, para un total de \$6.936.135,33, como también a las costas del proceso. Respecto de estas se determinaron en la suma de \$1.506.500.

Las mencionadas decisiones judiciales, que se encuentran debidamente ejecutoriadas, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, originadas en una relación de trabajo, por lo que reúnen las exigencias de los arts. 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P. Por tal razón se librará mandamiento de pago por las sumas deprecadas, incluyendo los intereses de mora sobre el capital principal a una tasa del 6% anual, conforme al art. 1617 del C.C., desde la ejecutoria de la sentencia que lo fue el 15 de febrero de 2022 y hasta se cancele dicha obligación.

En cuanto a la condena en costas, el juzgado se abstendrá de decidir hasta tanto venza el término para excepcionar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la sociedad CALABAZAS S.A.S., identificada con el NIT 900076837-9 y representada legalmente por el señor Augusto Fernández Gallego, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco días siguientes cancele al señor Luis Albenis Millán Hernández las siguientes sumas de dinero:

a) Vacaciones compensadas en dinero por valor de \$123.527,55.

b) Cesantías por \$2.645.811,11.

c) Indemnización por la no consignación de las cesantías de 2015 por \$4.166.796.67.

d) Por los intereses legales al 6% anual, sobre las anteriores sumas, desde el 15 de febrero de 2022 y hasta que se cancele la obligación.

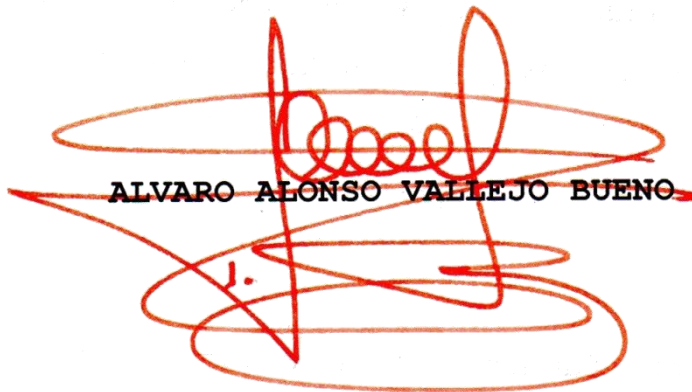
e) Costas del proceso ordinario por valor de \$3.700.000.

2°. Abstenerse de decidir sobre las costas del proceso ejecutivo hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. Notifíquese al ejecutado por estado, conforme el art. 306 inc. 2° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 073

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 04 DE 2022

EL SECRETARIO _____